



EXPEDIENTE N° : 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
UNIDAD MINERA : CASAPALCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRI Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Minera Los Quenuales S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Implementación de un stock pile no contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento Imhoff en un cilindro de residuos generales; conducta que infringe lo dispuesto en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Adicionalmente a ello, se dispone el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la falta de cilindros que capten el agua de lodo de las tuberías provenientes de los lechos de secado N° 1 y 2 de la planta de tratamiento de aguas residuales Casapalca, al no existir medios probatorios suficientes que generen certeza de que efectivamente Empresa Minera Los Quenuales S.A. se encontraba incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Finalmente, se declara reincidente a Empresa Minera Los Quenuales S.A. respecto de la infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 10 de noviembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera Casapalca (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Los Quenuales).





2. El 7 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 275-2014-OEFA/DS del 4 de julio del 2014¹ a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), que contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2012. Asimismo, presentó el Informe N° 126-2013-OEFA/DS-MIN del 21 de junio del 2013 que contiene los resultados de la supervisión (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1401-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de agosto del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Los Quenuales, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual Sanción
1	El titular minero no contaría con los cilindros acondicionados que captarían el agua de lodo de las tuberías provenientes de los lechos de secado N°1 y 2 de la planta de tratamiento de aguas residuales Casapalca, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero habría implementado un <i>stock pile</i> , incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero estaría colocando los residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento Imhoff en un cilindro de residuos generales.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.	De 21 hasta 50 UIT

¹ Folios 1 al 17 del Expediente.

² El Informe de Supervisión se encuentra contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 17 del Expediente.

³ El acto administrativo de inicio obra a folios 18 al 29 del Expediente, el cual fue notificado a Los Quenuales el 18 de agosto del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 2079-2014 obrante a folio 30 del Expediente.

Dicho acto administrativo fue variado a través de la Resolución Subdirectoral N° 1363-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016 y notificada a Los Quenuales el 5 de setiembre del 2016, según consta en la Cédula de Notificación N° 1508-2016 que obra a folio 75 del Expediente.





4. Mediante los escritos de fechas 8 de setiembre del 2014⁴ y 3 de octubre y 9 de noviembre del 2016⁵, Los Quenuales presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hecho detectado N° 1: El titular minero no contaría con los cilindros acondicionados que captarían el agua de lodo de las tuberías provenientes de los lechos de secado N° 1 y 2 de la planta de tratamiento de aguas residuales Casapalca, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

- (i) El compromiso asumido en el estudio de impacto ambiental de ampliación de la planta concentradora de 2,700 a 3,600 TMD de la UEA Casapalca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM del 26 de enero del 2005 (en adelante, EIA Casapalca), es implementar un sistema anaeróbico tipo Imhoff que recoge las aguas del campamento Embarcadero y de la zona industrial. Su implementación se verificó durante la Supervisión Regular 2012.
- (ii) El documento denominado "Procedimiento operacional de disposición final de lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual" fue utilizado como sustento de la presente imputación; sin embargo, no forma parte del EIA Casapalca.
- (iii) De acuerdo con el documento citado en el párrafo precedente, durante el proceso de deshidratación de los lodos se instalan cilindros debajo de los lechos de secado. Sin embargo, cuando ocurrió la Supervisión Regular 2012, los lechos de secado no se encontraban deshidratando, puesto que esta operación se lleva a cabo cada seis meses.

Hecho detectado N° 2: El titular minero habría implementado un stock pile, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El *stock pile* se encuentra contemplado en el EIA Casapalca, como *stock pile* o almacén de mineral, ubicado dentro de las 40 hectáreas, que ocupan los servicios e instalaciones auxiliares de la unidad minera Casapalca, en la margen izquierda del río Rimac, a una altitud entre 4120 y 4210 msnm. y colindantes con el poblado de Casapalca.
- (ii) Se precisó la información del componente "*stock pile* de mineral grueso" en la actualización del plan de cierre aprobado por Resolución Directoral N° 090-2013-MEM-AAM y en la actualización del EIA Casapalca⁶.

Hecho detectado N° 3: El titular minero estaría colocando residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento Imhoff en un cilindro de residuos generales

- (i) Los residuos observados son residuos provenientes de la limpieza de los tanques Imhoff, que subjetivamente han sido calificados por el supervisor como residuos peligrosos sin que se haya adjuntado evidencia que acredite su peligrosidad.

⁴ Folios 32 al 44 del Expediente.

⁵ Folios 77 al 94 y 130 al 741 del Expediente.

⁶ La actualización del estudio de impacto ambiental "Ampliación de la planta concentradora de 2700 a 3600 TMD de la UEA Casapalca" ha sido ingresado al Ministerio de Energía y Minas con registro N° 2434554 de fecha 26 de setiembre del 2014.





5. El 18 de octubre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral⁷ conforme consta en el acta de informe oral, en el cual los representantes de Los Quenuales reiteraron los argumentos presentados en su escrito de descargos y agregaron lo siguiente⁸:
- (i) El agua resultante del lavado de los residuos sólidos encontrados dentro del cilindros de residuos generales fueron analizados por un laboratorio, luego de haber sido deshidratados y neutralizados con cal, obteniendo como resultado que los mismos no contenían coliformes, formas parasitarias ni giarda duodenalis.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión a determinar en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el titular minero incumplió lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en tanto que: a) no contaría con los cilindros que captan el agua de lodo de las tuberías provenientes de los lechos de secado N° 1 y 2 de la planta de tratamiento de aguas residuales Casapalca, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; b) habría implementado un *stock pile* no establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el titular minero incumplió lo establecido en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Los Quenuales.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA

⁷ Folio 98 del Expediente.

⁸ Folios 77 al 94 del Expediente.

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





salvo prueba en contrario se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto, se concluye que el acta de supervisión y el informe de supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012¹¹ realizada en las instalaciones de la unidad minera Casapalca constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado a presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si el titular minero incumplió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM

18. Sobre este punto, cabe señalar que los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹² (en adelante, LGA), establecen que el Estudio de Impacto Ambiental, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, incorpora aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
19. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM¹³, el cual traslada a los titulares mineros

¹¹ Los documentos se encuentran en el CD del Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-MIN.

¹² Ley N°28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
 (...).

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental
Los Estudios de Impacto Ambiental- EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deben contener los EIA.

Artículo 26°.- De los programas de Adecuación y Manejo Ambiental
 26.1 *La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental- PAMA para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.*

26.2 *El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, se durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."*

¹³ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus





la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.

20. Lo anterior resulta concordante con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁴, que establece que la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es "ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados".
21. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero infringió lo establecido en el Artículo descrito en el párrafo anterior, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2012 en la unidad minera Casapalca.

IV.1.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no contaría con los cilindros acondicionados que captarían el agua de lodo de las tuberías provenientes de los lechos de secado N° 1 y 2 de la planta de tratamiento de aguas residuales Casapalca, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. Al respecto, de la revisión del EIA Casapalca, se desprende que el compromiso asumido por Los Quenuales sobre el manejo de desechos líquidos es el siguiente:

"6.1.2.1 Manejo de Desechos Líquidos

Los desechos líquidos en la unidad están constituidos por las aguas residuales domésticas y por las industriales. Las aguas domésticas provienen del uso de agua potable en los servicios de campamento y alimentación; así como en los servicios higiénicos existentes. Todos ellos son atendidos básicamente en dos instalaciones o plantas de tratamiento. La primera es un sistema anaeróbico tipo Imhoff, que recoque las aguas del campamento embarcadero y de la zona industrial, ubicándose aguas debajo de la misma. Tiene un funcionamiento eficiente y emite efluentes dentro de los límites máximos permisibles. El otro sistema atiende el campamento Bellavista y al de Staff y está constituido por lagunas de oxidación, que han sido dimensionadas en un estudio y emite efluentes dentro de los límites máximos permisibles."

(Subrayado y resaltado agregado)

23. De lo anterior se verifica que el titular minero contempló en el EIA Casapalca dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, consistiendo uno de ellos en tanques Imhoff, complementado con filtro percolador y seguido por desinfección por cloro.
24. Asimismo, en el EIA¹⁵ Casapalca se adjuntó las siguientes fotografías sobre la implementación del sistema de saneamiento Imhoff:

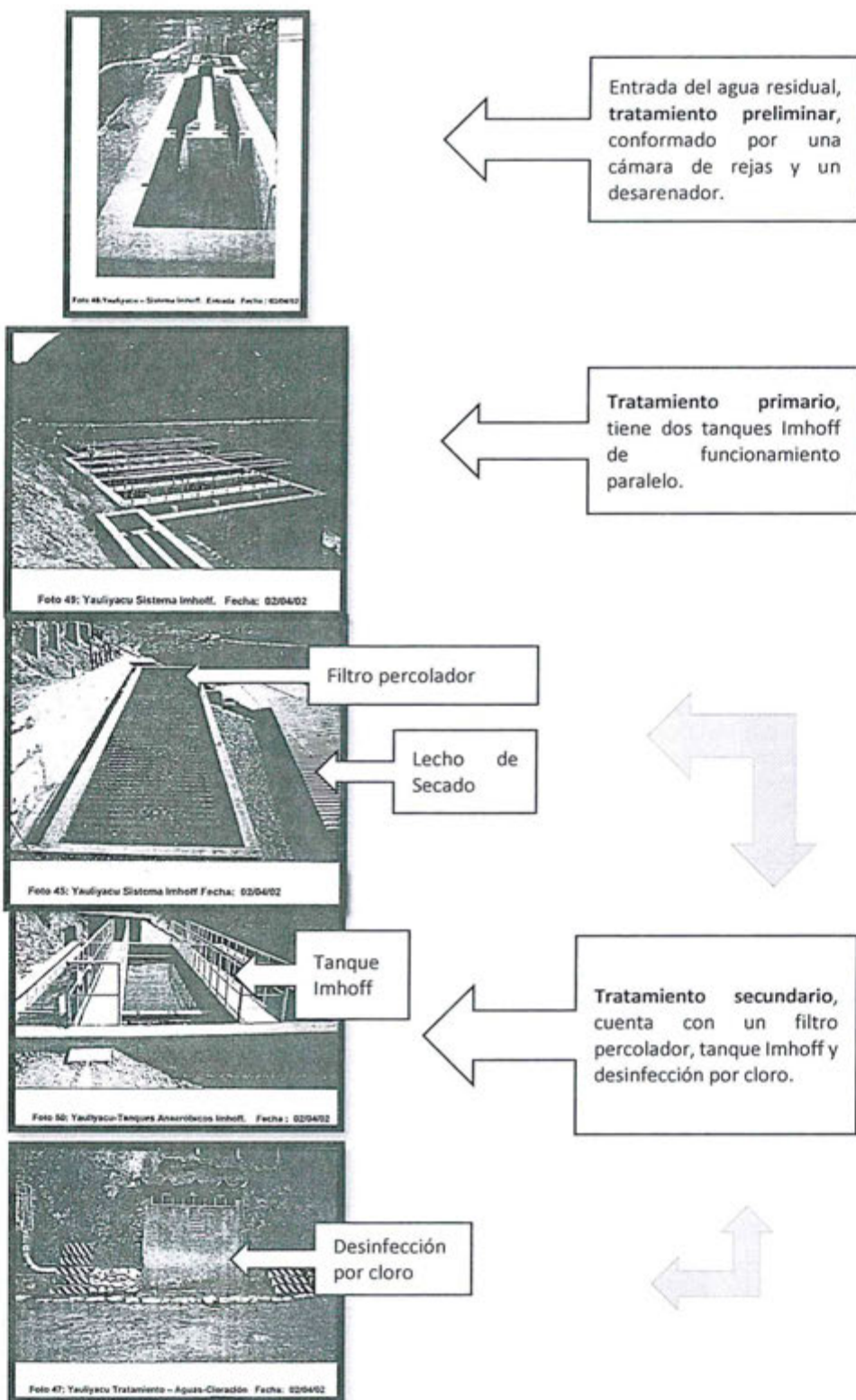
procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

¹⁴ Dicho pronunciamiento se puede encontrar en las siguientes resoluciones: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.

¹⁵ Anexo P: Álbum de fotos del EIA Casapalca





25. Del registro fotográfico precedente se verificó la existencia de la planta de tratamiento de aguas residuales Casapalca, la cual cuenta con un tratamiento preliminar, conformado por una cámara de rejillas y un desarenador, un tratamiento primario, conformado por dos tanques Imhoff de funcionamiento paralelo, lechos de secado y, finalmente, como unidades de tratamiento secundario, la planta cuenta con un filtro percolador, un tanque Imhoff y desinfección por cloro.





26. De los gráficos anteriores, podemos inferir que luego del proceso de digestión de las aguas residuales dentro del tanque Imhoff, el lodo acumulado es extraído a través de una tubería hacia el lecho de secado, donde los lodos reducen su humedad mediante operaciones de evaporación e infiltración.

b) Hechos detectados durante la supervisión

27. Durante la Supervisión Regular 2012 se verificó la existencia de una planta de tratamiento de aguas residuales Casapaica que cuenta con un tratamiento preliminar, conformado por una cámara de rejas y un desarenador, con un tratamiento primario, conformado por dos tanques Imhoff de funcionamiento paralelo y, finalmente, con un tratamiento secundario, conformado por un filtro percolador, un tanque Imhoff y desinfección por cloro.
28. Sin embargo el supervisor observó que tres tuberías (sin flujo de agua durante la verificación) salen de la parte inferior del lecho de secado N° 1 y 2 con dirección al río Rímac, motivo por el cual se recomendó a Los Quenuales sustentar técnicamente la existencia de las tres tuberías, tal como se detalla a continuación:

"Observación N° 9

Se observó que de los lechos de secado N°1 y N°2 de la PTAR Casapaica, salen tuberías (sin flujo de agua, durante la verificación) en dirección hacia la ribera del río Rímac:

Lecho de secado N° 01

1° Tubería, coordenadas UTM WGS 84:8711381N, 364873E y 4131 msnm

2° Tubería, coordenada UTM EGS84: 8711377N, 364869E y 4101msnm

Lecho de secado N°2

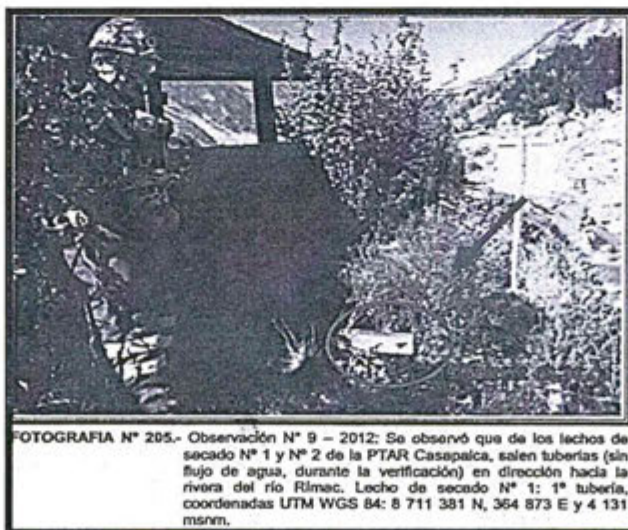
Una tubería ubicada en las coordenadas UTM WGS 84:8711359N, 364852E y 4128 msnm.

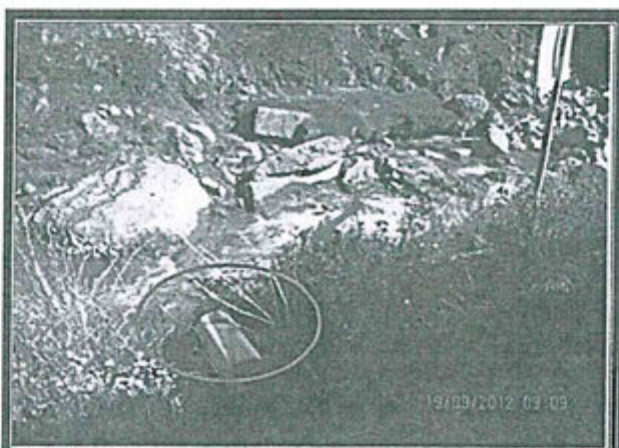
Recomendación N°9

Sustentar técnicamente la existencia de las 3 tuberías provenientes de los lechos de secado hacia la ribera del río Rímac."

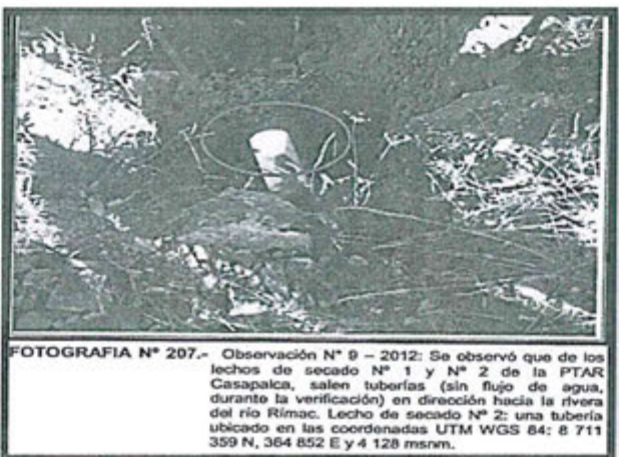
(Subrayado y resaltado agregado)

29. El hecho detectado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 205, 206 y 207 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:





FOTOGRAFIA N° 206.- Observación N° 9 – 2012: Se observó que de los lechos de secado N° 1 y N° 2 de la PTAR Casapalca, salen tuberías (sin flujo de agua, durante la verificación) en dirección hacia la rivera del río Rímac. Lecho de secado N° 1: 2ª tubería, coordenadas UTM WGS 84: 8 711 377 N, 364 869 E y 4 101 msnm.



FOTOGRAFIA N° 207.- Observación N° 9 – 2012: Se observó que de los lechos de secado N° 1 y N° 2 de la PTAR Casapalca, salen tuberías (sin flujo de agua, durante la verificación) en dirección hacia la rivera del río Rímac. Lecho de secado N° 2: una tubería ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 711 359 N, 364 852 E y 4 128 msnm.

30. De las vistas fotográficas, se evidencia la existencia de tres tuberías que salen de los lechos de secado con dirección al río Rímac. Las mencionadas tuberías serían utilizadas para drenar el agua percolada de los lechos de secado.
31. En efecto, en el documento "Procedimiento operacional de disposición final de lodos provenientes de planta de tratamiento de agua residual", presentado por Los Quenuales al OEFA, se estableció que el agua de lodo se percola a través de la base del lecho de secado y que este flujo se drena por tuberías hacia cilindros:

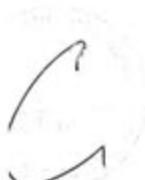
"5.2 Deshidratación de los Lodos

(...)

En la planta de tratamiento de agua residual doméstico de Casapalca, el agua de lodo, tiende a percolar a través de la base del lecho de secado, este flujo se drena por tuberías hacia los cilindros acondicionados para esta operación, el agua contenida en los cilindros se extraen manualmente de los mismo [sic] hacia el ingreso de tanque Inhoff primario, para su retratamiento

(...)"

32. Al respecto, el hecho imputado versa sobre la falta de acondicionamiento de los cilindros que captan el agua percolada de los lechos de secado N° 1 y 2 de la planta de tratamiento de aguas residuales Casapalca; sin embargo, en el presente caso, las tres tuberías de salida de los lechos de secado N° 1 y 2 se encontraban sin flujo de agua, tal como el supervisor consignó en el Acta de Supervisión citado





anteriormente. Ello permite inferir que los lechos de secado no se encontraban en funcionamiento, motivo por el cual no se podría configurar el hecho imputado.

33. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por los principios de verdad material y presunción de licitud contemplados en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶, respectivamente, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
34. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1¹⁷ que la autoridad administrativa sólo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
35. En vista de lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado el hecho imputado N° 1 consistente en la falta de cilindros que capten el agua de lodo de las tuberías provenientes de los lechos de secado N° 1 y N° 2, toda vez que durante la Supervisión Regular 2012 no se evidenció flujo de agua de las tuberías que deban ser captados. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.
36. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que el titular minero ha manifestado que ha implementado un nuevo sistema de captación de aguas de lecho de secado consistente en el bombeo del agua recolectada mediante una tubería hacia la salida del filtro percolador para su retratamiento en el sistema Imhoff secundario y posterior cloración y descarga por el vertimiento autorizado. La bomba es desmontable y se instala sólo cuando la operación de secado está en curso.
37. Como sustento de lo señalado en el párrafo precedente, el titular minero presentó las siguientes fotografías:

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

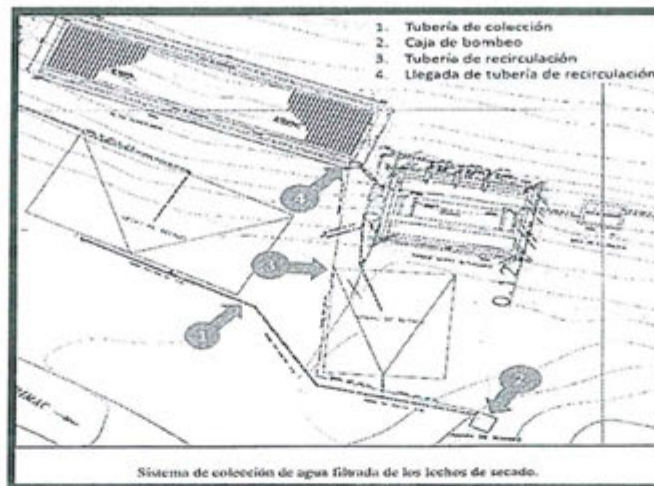
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁷ El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014 señala lo siguiente:

"66. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N°27444, en concordancia con el numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

67. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta facultad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable".





38. El correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales será materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.1.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero habría implementado un *stock pile*, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. De la revisión del EIA Casapalca se verificó que los minerales procedentes de las diferentes áreas de la mina se reciben en dos tolvas de mineral grueso con capacidad de 500 toneladas cada una; además, se cuenta con otra tolva de la misma capacidad, tal como se detalla a continuación:

“3. Descripción del proyecto

(...)

3.4. Operaciones de concentradora

(...)

3.4.1. Recibo de minerales

“Los minerales procedentes de las diferentes áreas de mina se reciben en dos tolvas con capacidad de 500 toneladas cada una, adicionalmente se cuenta en superficie con otra tolva de 500 toneladas.”

C

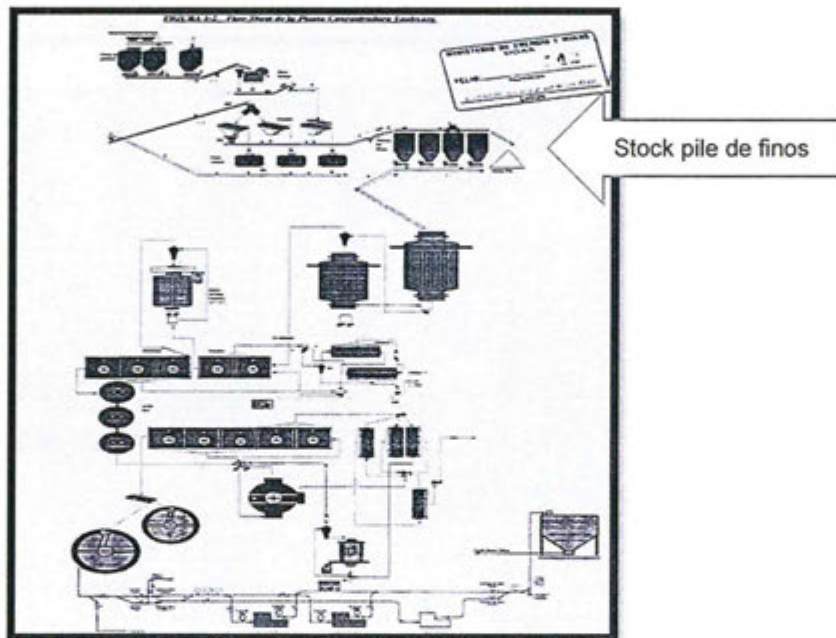




Las tolvas están provistas de parrillas metálicas con aberturas de 10 a 12 pulgadas. Cada tolva de gruesos está provista de alimentadores de oruga de 36" x 1001' (faja N°1) para alimentar a la sección de chancado."

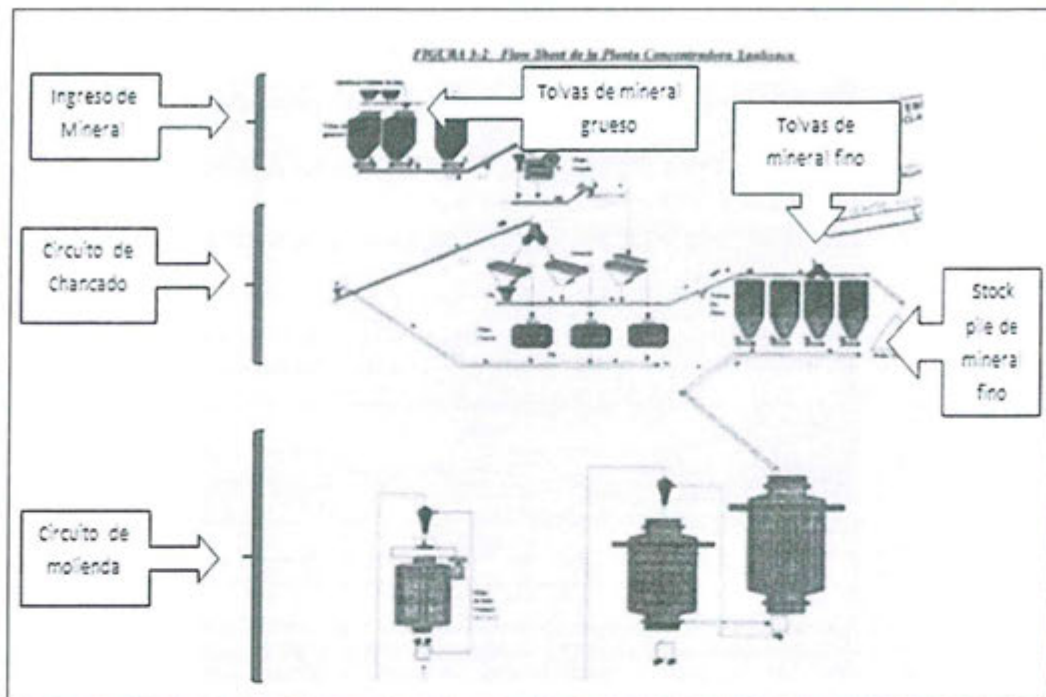
(Subrayado y resaltado agregado)

- 40. De lo anterior se desprende que el titular minero estableció en el EIA Casapalca que los minerales provenientes de la mina sean descargados directamente a tres tolvas de gruesos con capacidad de 500 toneladas cada una, luego el mineral es extraído mediante alimentadores de tipo oruga hacia una faja transportadora que transporta el mineral grueso hacia el circuito de chancado.
- 41. Adicionalmente a ello, el EIA Casapalca contiene el Diagrama de Flujo (*Flow Sheet*) de la planta concentradora Yauliyacu, que se muestra a continuación¹⁸:



- 42. El diagrama de flujo muestra la secuencia de operaciones y procesos que ocurre en la planta concentradora para el procesamiento de mineral, tales como: recibo de mineral grueso, chancado, molienda, flotación diferencial de Cu, Pb y Zn, eliminación de agua mediante el espesamiento y filtrado de concentrados y, finalmente, el transporte y disposición de relaves.





43. Asimismo, de acuerdo al diagrama de flujo, los minerales polimetálicos provenientes de la mina son descargados directamente hacia tres tolvas de mineral grueso que cuenta con parrillas metálicas con aberturas de 10 a 12", luego el mineral grueso es extraído mediante un alimentador de oruga hacia una faja transportadora para alimentar al circuito de chancado, que está compuesto por tres etapas: Chancado primario, secundario y terciario para reducir los tamaños grandes de minerales hasta obtener un mineral fino con un tamaño menor a $\frac{1}{2}$ ", el cual es almacenado en cuatro tolvas de finos de 800 toneladas cada una y en un *stock pile* de finos ubicado cerca de las tolvas de finos.
44. Dicho ello, de acuerdo al EIA Casapalca, para la unidad minera Casapalca se contempló la instalación de un *stock pile* de mineral fino, ubicado dentro de la planta concentradora, cerca de las tolvas de mineral fino.
- b) Hechos detectados durante la supervisión
45. Durante la Supervisión Regular 2012, el supervisor observó la existencia de un *stock pile* que presuntamente no se encontraría incluido en el EIA Casapalca, motivo por el cual se recomendó a Los Quenuales realizar la modificación del instrumento de gestión ambiental, tal como se detalla a continuación:

"Observación N° 17

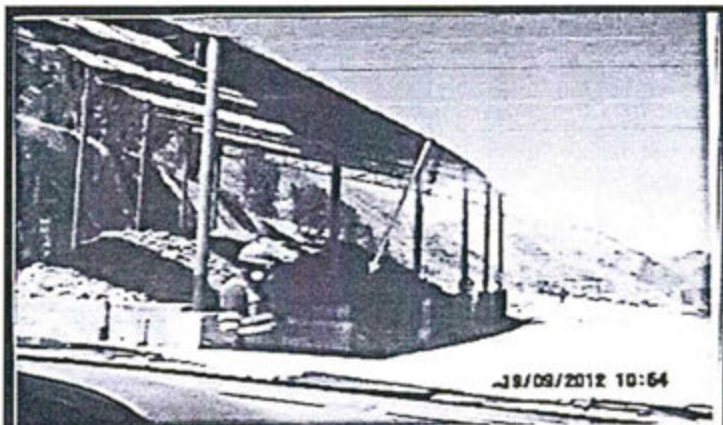
De la revisión efectuada a los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Casapalca de Empresa Minera Los Quenuales S.A. se precisa que el *stock pile* (ubicado en las coordenadas UTM datum WGS 84: Este 365720 y Norte 8712350 y próximo a la planta concentradora) no está contemplado en los mismos.

Recomendación N° 17

El administrado debe realizar la modificación del instrumento de gestión ambiental (EIA) de la unidad minera Casapalca de Empresa Minera Los Quenuales S.A., con la finalidad de que el *stock pile*, ubicado en superficie, se encuentre contemplado y autorizado el funcionamiento del mismo."



46. Lo constatado por el supervisor se sustenta con las fotografías N° 213, 214, 215 y 216 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación:



FOTOGRAFIA N° 213.- Se precisa el área donde se encuentra ubicado el stock pile (coordenadas UTM datum WGS 84: Este 0365720, Norte 8712350). Este componente no está contemplado en un instrumento de gestión ambiental que autorice su funcionamiento.



FOTOGRAFIA N° 214.- Se precisa el área donde se encuentra ubicado el stock pile (coordenadas UTM datum WGS 84: Este 0365720, Norte 8712350). Este componente no está contemplado en un instrumento de gestión ambiental que autorice su funcionamiento.

C





FOTOGRAFIA N° 215.- Se precisa el área donde se encuentra ubicado el stock pile (coordenadas UTM datum WGS 84: Este 0365720, Norte 8712350). Este componente no está contemplado en un instrumento de gestión ambiental que autorice su funcionamiento



FOTOGRAFIA N° 216.- Se precisa el área donde se encuentra ubicado el stock pile (coordenadas UTM datum WGS 84: Este 0365720, Norte 8712350). Este componente no está contemplado en un instrumento de gestión ambiental que autorice su funcionamiento.

47. De las coordenadas consignadas por el supervisor respecto de la ubicación del *stock pile* (coordenadas UTM Datum WGS 84: Este 365720, Norte 8712350), se verifica que su ubicación está aproximadamente a 505.36 metros de la planta concentradora Yauliyacu¹⁹ de la unidad minera Casapalca, cuyas coordenadas UTM Datum WGS 84 son: E 365492 N 8711899, tal como se detalla a continuación:

Sistema WGS84	Este (X)	Norte (Y)
Planta concentradora	365,492.0	8,711,899.0
<i>Stock pile</i> detectado en la supervisión	365,720.0	8,712,350.0
Distancia en metros	505.36	

19

Estas coordenadas se han obtenido de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Casapalca aprobado por Resolución Directoral N°032-2012-MEM/AAM de fecha 7 de febrero del 2012. Pág. 65.





48. En ese sentido, se verificó la existencia de un stock pile aproximadamente a 500 metros de la planta concentradora de la unidad minera Casapalca, componente que no se encuentra contemplado en el EIA Casapalca puesto que el único *stock pile* contemplado se encuentra dentro de la planta, al costado de las tolvas de mineral fino.

c) Análisis de descargos

49. Los Quenuales presentó sus descargos señalando que el stock pile encontrado en la Supervisión Regular 2012 está contemplado en el EIA Casapalca, ubicado dentro de las 40 hectáreas que ocupan los servicios e instalaciones auxiliares de la unidad minera Casapalca, de acuerdo a la siguiente cita:

"3. Descripción del proyecto

(...)

3.4.3 Almacenamiento de mineral fino

(...) Adicionalmente se cuenta con un Stock pile de 2 000 toneladas de carga viva. (...)

3.6 Servicios e instalaciones auxiliares

En Yauliyacu las instalaciones y edificaciones (Planta Concentradora, Almacenes, Talleres, Oficinas y Campamentos) ocupan una extensión importante de terreno (aproximadamente 40 Has.) (...)"

(Subrayado agregado)

50. Con respecto al *stock pile* contemplado como tal en el EIA Casapalca, a continuación se presenta un cuadro comparativo entre dicho componente y el *stock pile* que se encontró en la supervisión:

C





CUADRO COMPARATIVO SOBRE STOCK PILE	
Stock pile encontrado en la Supervisión Regular 2012	Stock pile contemplado en el EIA Casapalca
De acuerdo al mapa, se ubica antes del ingreso a la planta concentradora. Coordenadas UTM Datum WGS 84: Este 365720, Norte 871235	De acuerdo al <i>flow sheet</i> del EIA Casapalca, se ubica dentro de la planta concentradora, luego de las cuatro tolvas de mineral fino. No se señala coordenadas de ubicación en el EIA.
Por las fotografías, se trata de mineral grueso que proviene de las labores del interior de la mina,	Se trata de mineral fino del circuito de chancado final.

51. Las diferencias son perceptibles entre el *stock pile* de almacenamiento de mineral grueso y el *stock pile* de almacenamiento de mineral fino; en razón a estas diferencias no se puede aseverar que el *stock pile* de mineral grueso encontrado en la Supervisión Regular 2012 sea el mismo que el *stock pile* de mineral fino contemplado en el EIA Casapalca.
52. Con respecto al componente "Almacenes" del EIA Casapalca, no podría considerarse que este contemple al *stock pile* de mineral grueso, toda vez que la implementación de un *stock pile* implica la generación de diversos impactos ambientales de carácter negativo producto de la modificación de la topografía del terreno, movimiento de suelo (materia orgánica), desplazamiento de maquinaria pesada, entre otros. Por ello, el plan de manejo del componente, los impactos ambientales y las medidas de prevención y mitigación requieren necesariamente de la evaluación y aprobación de la autoridad competente; no obstante lo anterior, Los Quenuales no habría advertido a la autoridad certificadora competente de la implementación del *stock pile*.
53. Cabe recordar que la previsión en los estudios de impacto ambiental de la construcción de componentes en la unidad minera, así como de las acciones a adoptar por el titular minero en el manejo de elementos contaminantes, como los minerales de extracción de mina, permite a la autoridad tener el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero, a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades, así como tener en cuenta las medidas de reparación a adoptar en el cierre.
54. Adicionalmente a ello, resulta pertinente mencionar que durante la Supervisión Regular 2012 el titular minero presentó el Plan de Manejo Ambiental del *Stock pile* de Mineral (en adelante PMASP)²⁰, donde se señala que el mineral extraído de la mina, antes de su ingreso a la planta concentradora, es almacenado en un *stock pile* que está ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): N 8712671.89; E 365978.42²¹.
55. Además, a través del PMASP el titular minero señaló que el *stock pile* tiene una longitud de 135 metros con un ancho de 12 metros y que abarca un área aproximada de 1620 m²; por lo que, teniendo en cuenta las coordenadas del *stock pile* obtenidas en la Supervisión Regular 2012 y aquellas presentadas por el titular minero en el PMASP, se puede corroborar que el *stock pile* contemplado en el PMASP se trata del mismo que fue detectado durante la supervisión:

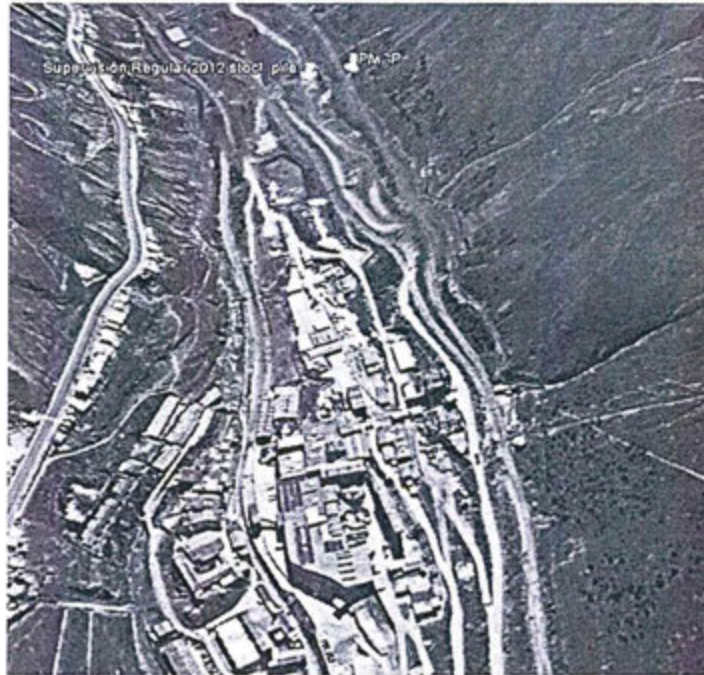
²⁰ Folio 1773 del CD de Informe de Supervisión N°126-2013-OEFA/DS-MIN.

²¹ Las coordenadas fueron transformadas del sistema PSAD 56 (E 365642; N 8712283).





Sistema WGS84	Este (X)	Norte (Y)
Supervisión Regular 2012	365720	8712350
Plan de manejo ambiental del <i>stock pile</i>	365747.40	8712305.29



Fuente: Google Earth

56. Se debe resaltar que en el PMASP se indicó que el *stock pile* se ubica fuera de la planta concentradora de la unidad minera Casapalca, resultando ser un componente distinto al *stock pile* contemplado en el EIA Casapalca, que estableció que se encontraba cerca de las tolvas de mineral fino, dentro de la planta.
57. Por otro lado, el titular minero informó que la información sobre el componente *stock pile* de mineral grueso ha sido precisada en la actualización del plan de cierre aprobado por Resolución Directoral N° 090-2013-MEM-AAM y en la actualización del EIA Casapalca ingresado al Ministerio de Energía y Minas con registro N° 2434554 de fecha 26 de setiembre del 2014; esto es, Los Quenuales habría contemplado el componente en cuestión en instrumentos de gestión ambiental con fecha posterior a la realización de la supervisión materia del presente procedimiento.
58. Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²², el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

²²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

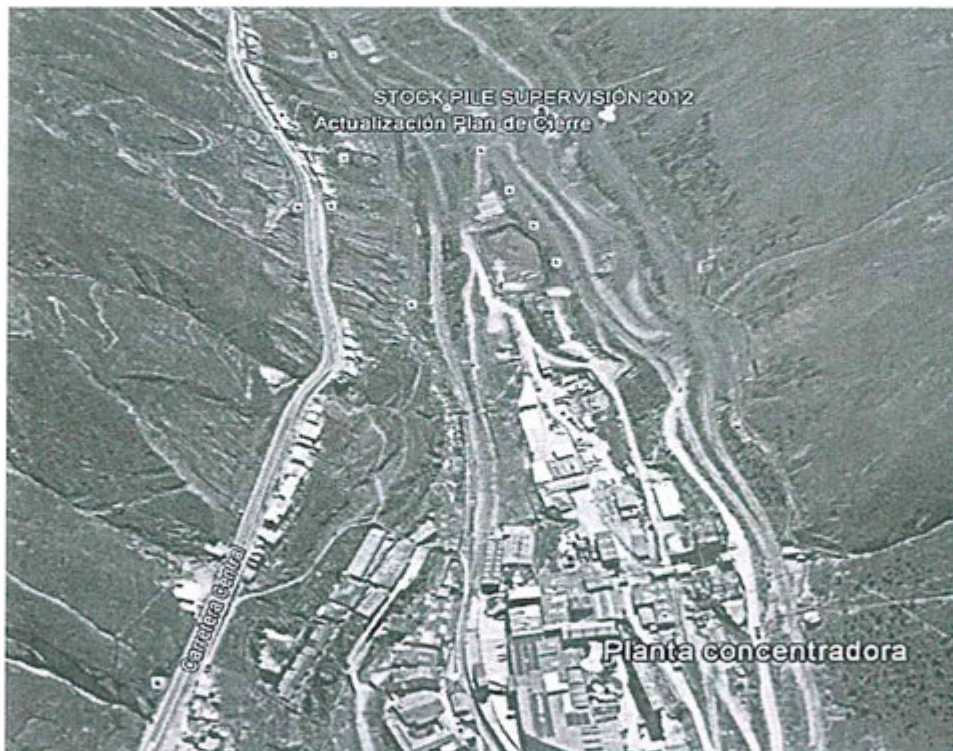
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."





59. Por lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Los Quenuales implementó un *stock pile* de mineral grueso distinto al establecido en su EIA Casapalca. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Los Quenuales en este extremo, siendo que en el supuesto que le corresponda una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
60. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de la actualización del plan de cierre aprobado por Resolución Directoral N° 090-2013-MEM-AAM²³ se aprecia que el titular minero ha contemplado como componente nuevo al *stock pile* de mineral grueso con coordenadas PSAD 56 N 8712655 E 365927, cuya conversión en el sistema WGS 84 son las siguientes: N 8712288.4 E 365695.98.
61. Teniendo en consideración las coordenadas del *stock pile* de la actualización del plan de cierre y aquellas correspondientes al *stock pile* detectado durante la Supervisión Regular 2012, se aprecia que se trata del mismo componente:



62. Por lo tanto, esta Dirección considera que carece de objeto exigir a Los Quenuales que incluya el componente ambiental *stock pile* de mineral grueso en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

C





IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si el titular minero incumplió lo establecido en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM

63. La LGA establece en su Artículo 119²⁴ que la gestión de residuos sólidos distintos a los residuos de origen domésticos, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquéllos, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión. En tal sentido, si los residuos provienen de una operación minera que realiza las distintas etapas del ciclo de vida de una mina, la responsabilidad por su gestión es del titular minero.
64. Por su parte, en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS se obliga al generador de residuos manejar en forma separada los residuos peligrosos del resto de residuos, así como acondicionarlos, tratarlos y disponerlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada²⁵.

IV.2.1 Hecho imputado N° 3: El titular minero estaría colocando los residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento Imhoff en un cilindro de residuos generales

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

65. El RLGRS establece lo siguiente respecto de las obligaciones del generador de residuos de ámbito no municipal:

"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme lo establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste

(...)"

66. De lo anterior se desprende que el titular minero tiene como obligación manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

²⁴ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 119°.-Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidos en la legislación vigente."

²⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Capítulo III

Residuos Sólidos del Ámbito de Gestión no Municipal

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

(...)"





b) Hechos detectados durante la supervisión

67. Durante la Supervisión Regular 2012, el supervisor observó residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento Imhoff en un cilindro de color negro para residuos generales, motivo por el cual se recomendó a Los Quenuales disponer los residuos sólidos según el código de colores para residuos peligrosos. Lo constatado por el supervisor se sustenta con las fotografías que se detallan a continuación:



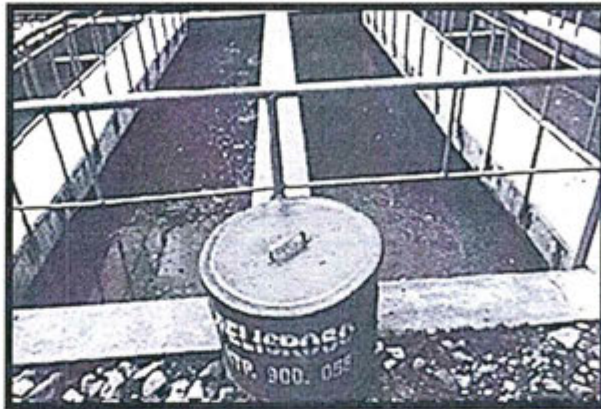
68. En ese sentido, Los Quenuales estaría realizando un inadecuado manejo de los residuos peligrosos, al encontrarse mezclados con otros tipos de residuos; de esta manera, no estaría almacenando ni acondicionando los residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme lo establece el RLGRS.

c) Análisis de descargos

69. El 4 de abril del 2013²⁶ el titular minero informó que los residuos provenientes de la limpieza de los tanques Imhoff corresponden a restos de alimentos, envolturas, pequeños plásticos, aceite, espuma de detergentes, entre otros. Por ende, los residuos provenientes de la limpieza no están compuestos principalmente por residuos fecales, que constituyen el mayor volumen de residuos peligrosos de las aguas servidas por riesgos biológicos asociados antes de su tratamiento en los tanques Imhoff.
70. Al respecto, el agua residual doméstica es un tipo de agua que está contaminada con sustancias fecales y orina, procedentes de desechos orgánicos humanos, y contienen agentes patógenos como coliformes totales, fecales, salmonellas, virus, entre otros, los cuales representan un peligro para los seres humanos, la flora y la fauna.



71. Es por ello que Los Quenuales ha considerado que los residuos que entran en contacto con los restos fecales durante su transporte hacia la planta de tratamiento Imhoff deben ser considerados como residuos peligrosos y almacenarse en recipientes de color rojo. Ello se sustenta con la fotografía N° 28 adjunto al escrito presentado el 4 de abril del 2013 que se muestra a continuación:



Fotografía N° 28.- Vista del recipiente color rojo de RRSS "Peligrosos", implementado para la clasificación y tratamiento de los residuos de limpieza de tanque Imhoff.

72. Adicionalmente a ello, en los escritos de descargos Los Quenuales resaltó que los residuos observados son residuos provenientes de la limpieza de los tanques Imhoff, que subjetivamente han sido calificados por el supervisor como residuos peligrosos sin que se haya adjuntado evidencia que acredite su peligrosidad.
73. Asimismo, en la audiencia de informe oral del 18 de octubre del 2016, el titular minero manifestó que realizó análisis de laboratorio al agua resultante del lavado de los residuos sólidos encontrados dentro del cilindros de residuos generales fueron analizados por un laboratorio, luego de haber sido deshidratados y neutralizados con cal, obteniendo como resultado que los mismos no contenían coliformes, formas parasitarias ni giarda duodenalis.
74. Al respecto, se advierte que los residuos peligrosos provenientes de la limpieza del sistema Imhoff habrían sido modificados en su composición original; es decir, la mezcla de los residuos con cal habría alterado sus características químicas, obteniéndose resultados que no corresponderían a los referidos residuos, dado que las sustancias patógenas e infecciosas habrían sido eliminadas ya sea en forma parcial o total por la mezcla con cal²⁷.
75. De acuerdo a la LGRS, los residuos peligrosos son aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente; se considerarán residuos peligrosos los que presenten, por lo menos, una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad²⁸.

²⁷ La cal (también llamada cal viva) es un término que designa todas las formas físicas en las que puede aparecer el óxido de calcio. Es utilizada para el tratamiento de aguas residuales y de lodos, porque tiene una poderosa acción desinfectante de bacterias y virus que son nocivos para la salud.

²⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos
22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente."



76. En el presente caso, los residuos provenientes de la limpieza de los tanques Imhoff contienen, entre otros, residuos fecales, aceites, detergentes y remantes de lodo. En ese sentido, de acuerdo al Anexo 6 del RLGRS, se consideran sustancias infecciosas²⁹ a los residuos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre, como lo son, por ejemplo, los residuos fecales que son sustancias infecciosas.
77. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que Los Quenuales ha colocado residuos peligrosos provenientes de la limpieza del tanque Imhoff en un cilindro de residuos generales, incumpliendo lo establecido en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Los Quenuales en este extremo.
78. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, lo cual está previsto en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS.
79. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de manejar en forma separada los residuos peligrosos provenientes de la limpieza del tanque Imhoff del resto de residuos generales, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Los Quenuales

IV.3.1 Marco teórico legal

80. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG³⁰ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la

22.2 (...) se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

²⁹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Anexo 6: Lista de características peligrosas

(...)

8. Sustancias infecciosas

Sustancia o residuos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

³⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción³¹.

81. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa³².
82. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

³¹ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

³² Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





83. Cabe indicar que, según lo establecido en el TULO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial³³.
84. De otro lado, mediante la Ley N° 30230 se estableció un supuesto de reincidencia distinto, entendido como la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
85. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) La reincidencia como factor agravante**
86. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD³⁴.
- (ii) Determinación de la vía procedimental**
87. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
88. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.
- (iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**
89. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito³⁵.

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

³⁴ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

³⁵ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años



IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

90. Mediante Resolución Directoral N° 381-2012-OEFA/DFSAI del 6 de diciembre del 2012, la Dirección de Fiscalización sancionó a Los Quenuales, entre otras cuestiones, por incumplir lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM. Dicha conducta fue detectada durante la supervisión ambiental realizada del 3 al 6 de noviembre del 2008.
91. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 248-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre del 2013.
92. En el presente caso, la infracción al Artículo 6° del RPAAMM detectada durante la Supervisión Regular 2012 (del 17 al 19 de setiembre del 2012) fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fue cometida la infracción confirmada mediante la Resolución N° 248-2013-OEFA/TFA (del 3 al 6 de noviembre del 2008). Cabe señalar que dicho plazo se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
93. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Los Quenuales por incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
94. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2012 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 381-2012-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que contiene la obligación incumplida
1	El titular minero implementó un <i>stock pile</i> , incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadora, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1736-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS

2	El titular minero colocó residuos peligrosos provenientes de la limpieza de la planta de tratamiento de aguas residuales con sistema Imhoff en un cilindro de residuos generales.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
---	---	--

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Minera Los Quenuales S.A. en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	El titular minero no contaría con los cilindros acondicionados que captarían el agua de lodo de las tuberías provenientes de los lechos de secado N° 1 y 2 de la planta de tratamiento de aguas residuales Casapalca.

Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Manejar en forma separada los residuos peligrosos provenientes de la limpieza del tanque Imhoff del resto de residuos generales.

Artículo 4°.- Declarar reincidente a Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de la infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 5°.- Informar a Empresa Minera Los Quenuales S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

